

# Resolución Jefatural

**N°** : 006-2022-GRM/ORA-ORH  
**FECHA** : 25-01-2022

## VISTOS:

El Expediente N° 033-2019, el Informe de Precalificación N° 125-2021-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 08 de setiembre del 2021, Resolución Directoral Regional N° 042-2021/DREM.M-GRM de fecha 04 de noviembre del 2021, Informe N° 333-2021/DREM.M.-GRM de fecha 09 de diciembre del 2021; y

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, mediante Ley N° 30056 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo el regímenes 276,728, CAS, así como otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponde en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso”;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente a su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que



exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**

1. Que mediante, Informe de Precalificación 125-2021-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 08 de setiembre del 2021, la Secretaría Técnica recomienda al Órgano Instructor iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Rider Hermógenes Carcausto Ccori, en su calidad de Residente de Obra del Proyecto denominado "Ampliación de la electrificación Rural con el pequeño sistema eléctrico en las localidades de Picolini, Chaje, Hirhuara, Jucumarini, Huaychuni y Calizaya de los distritos de Ichuña y Chojata de la Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua", ha incurrido en falta Administrativa Disciplinaria según los establecido en el Principios de la Función Pública, de la Eficiencia, al brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacidad solidad y permanente. De los Deberes de la Función Pública. Responsabilidad, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...), según el Informe N° 30-2019-GRM/GREM/MOQ de fecha 12.04.2019 reporte de irregularidades al otorgar la conformidad en el mantenimiento de la camioneta Toyota Hilux de placa de rodaje EGZ-103, asignada a la obra "Ampliación de la electrificación Rural con el pequeño sistema eléctrico en las localidades de Picolini, Chaje, Hirhuara, Jucumarini, Huaychuni y Calizaya de los distritos de Ichuña y Chojata de la Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua".

Que, con Resolución Directoral Regional N° 042-2021/DREM.M-GRM, de fecha 04 de Noviembre del 2021, el Órgano Instructor INICIA procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, siendo debidamente notificado con fechas 08 noviembre del 2021.

Que, el servidor, Rider Hermógenes Carcausto Ccori, presento su descargo de acuerdo a su defensa en el plazo establecido.

#### **IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, el servidor Rider Hermógenes Carcausto Ccori, se desempeña como Ingeniero III y Residente de obra del proyecto denominado "Ampliación de la Electrificación Rural con el pequeño sistema eléctrico en las localidades de Picolini, Chaje, Hirhuara, Jucumarini, Huaychuni y Calizaya de los distritos de Ichuña y Chojata de la Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua" para la Gerencia Regional de Energía y Minas del GORE Moquegua es presuntamente responsable, al haber trasgredido lo dispuesto en:

- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y la Función Pública



- Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

- ✓ Artículo 85 de la ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo,: d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

#### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION**

Que, mediante Informe N° 333-2021-/DREM.M-GRM, de fecha 09 de diciembre de 2021, el Órgano Instructor recomienda la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, para el servidor procesado Rider Hermógenes Carcausto Ccori, en su calidad de Residente de Obra del Proyecto denominado "Ampliación de la electrificación Rural con el pequeño sistema eléctrico en las localidades de Picolini, Chaje, Hirhuara, Jucumarini, Huaychuni y Calizaya de los distritos de Ichuña y Chojata de la Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua".

#### **FALTA INCURRIDAS Y NORMAS VULNERADAS, ASI COMO DESCRIPCION DE LOS HECHOS:**

Que, se observa que los hechos materia de presunta responsabilidad administrativa en las que habrían incurrido, el servidor Rider Hermógenes Carcausto Ccori, en su calidad de Residente de obra del proyecto denominado "Ampliación de la Electrificación Rural con el pequeño sistema eléctrico en las localidades de Picolini, Chaje, Hirhuara, Jucumarini, Huaychuni y Calizaya de los distritos de Ichuña y Chojata de la Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua", se centra en resultado del Informe N° 30-2019-GRM/GREM/MOQ de fecha 12.04.2019 reporte de irregularidades al otorgar la conformidad en el mantenimiento de la camioneta Toyota Hilux de placa de rodaje EGZ-103, asignada a la obra "Ampliación de la electrificación Rural con el pequeño sistema eléctrico en las localidades de Picolini, Chaje, Hirhuara, Jucumarini, Huaychuni y Calizaya de los distritos de Ichuña y Chojata de la Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua" a fin de que se sirva disponer a la secretaria Técnica de autoridades Competentes del procedimiento Administrativo Disciplinario, proceda a evaluar las responsabilidades respectivas, de acuerdo al informe emitido por el jefe de supervisión de la Dirección Regional de Energía y Minas:

Que, la camioneta marca Toyota Hilux 4x4 doble cabina de placa de rodaje EGZ-103, adquirida mediante Orden de Servicio N° 1206, con SIAF N° 10767 de fecha 11-10-2017, y asignada a la obra "Ampliación de la electrificación Rural con el pequeño sistema eléctrico en las localidades de Picolini, Chaje, Hirhuara, Jucumarini, Huaychuni y Calizaya de los distritos de Ichuña y Chojata de la Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua", siendo que la camioneta cuenta con una garantía de cinco (5) o 150.000 km., la misma asignada al Residente de obra servidor RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI.

Se tiene el memorándum N° 110-2018-GREM.M/GR.MOQ, de fecha 04-05-2018, en donde se designa al servidor RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI, como



Residente del proyecto "Ampliación de la electrificación Rural con el pequeño sistema eléctrico en las localidades de Picolini, Chaje, Hirhuara, Jucumarini, Huaychuni y Calizaya de los distritos de Ichuña y Chojata de la Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua", con código SNIP N° 103155.

Informe N° 282-2018-GRM/GREM.M-RO-RHCCC, de fecha 20-11-2018, el residente de obra RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI, solicita a la Gerencia General de energía y Minas, requerimiento de revisión y diagnóstico de la camioneta marca Toyota Hilux 4x4 doble cabina.

Que, en fecha 27.11.2018, el Residente de obra servidor RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI, solicita requerimiento de servicio de mantenimiento y/o reparación de inyectores, generándose así la Orden de servicio N° 1471, con SIAF N° 12449, cuya descripción se señala: Mantenimiento y/o reparación de inyectores de camioneta marca Toyota Hilux 4x4 doble cabina de placa de rodaje EGZ-103, asignada a la obra: "Ampliación de la electrificación Rural con el pequeño sistema eléctrico en las localidades de Picolini, Chaje, Hirhuara, Jucumarini, Huaychuni y Calizaya de los distritos de Ichuña y Chojata de la Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua", del mismo se tiene el comprobante de pago N° 14002 por el monto de s/. 5,504.00 (cinco mil quinientos cuatro soles) a favor del proveedor J&M Mecánica Automotriz Servicios Generales EIRL.

Mediante el informe N°308-2018/GREM.M-RO-RHCC de fecha 05/12/2018, el residente de obra servidor RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI solicita requerimiento de servicio de mantenimiento de la camioneta marca Toyota Hilux 4x4 doble cabina de placa de rodaje EGZ-103, materializándose mediante orden de Servicio N° 1473 y con número de SIAF 13343, cuyo proveedor siendo Juvenal Eusebio Fernández castillo, cuya descripción señala: Servicio de mantenimiento de camioneta 4x4 doble cabina de placa AGZ-103, el servicio comprende 02 mantenimientos: cambio de kit de mantenimiento, filtro de aceite original, filtro de petróleo original, filtro de aceite alternativo; del mismo se tiene el comprobante de pago N° 15096, por un monto de S/. 1050.00 (Mil con cincuenta soles).

Que, del Informe N° 353-2018/GRM.M-RO-RHCCC, de fecha 28.12.2018, el residente de obra servidor RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI, otorga conformidad al servicio de mantenimiento de la camioneta marca Toyota Hilux 4x4 doble cabina de placa de rodaje EGZ-103, señalando que el servidor comprende dos (02) mantenimientos, según orden de servicio N° 1473 y con comprobante de pago N° 15096 de fecha 31.01.2019.

Se encuentra en el expediente el Informe N° 730-2018/GRM-GREM.M, de fecha 28.12.2018, en donde el gerente General de energía y Minas, servidor Edgar Ayamamani Quispe, traslada el documento de conformidad al jefe de la oficina de Administración del GORE Moquegua.

Es parte del expediente, el Informe N° 011-2019-JWPS/RO/GREM/GRM, de fecha 11-03-2019, en donde el Residente de obra periodo 2019, servidor José Palomino Sulcahuaman, cuyo asunto se señala "solicito justificación de mantenimiento camioneta Toyota Hilux 4x4 EGZ-103, en el mes de diciembre del 2018", señalándose que habiéndose efectuado el servidor de mantenimiento de la camioneta marca Toyota Hilux 4x4 doble cabina de placa de rodaje EGZ-103, en el mes de diciembre del 2018, y estuvo en obra hasta el 31-12-2018, a la fecha se encuentra inoperativa al 100% siendo la fecha 06-03-2019, entendiéndose que el mantenimiento ha sido deficiente; asimismo, refiere que al contar la camioneta con una garantía por cinco (05) años debió ser atendida con la concesionaria.

Que, mediante oficio N° 114-2019-GRM/GREM.MOQ, de fecha 21-03-2019, de la Gerencia Regional de Energía y Minas, se solicita a CONAUTO comunique que empresas son concesionarias, asimismo, si la camioneta marca Toyota Hilux 4x4 doble cabina de placa de rodaje EGZ-



103, adquirida mediante Orden de servicio N° 1206, con SIAF N° 10767, cuenta a la fecha con garantía correspondiente.

Que, se tiene la Carta S/N. de fecha 26-06-2019, en donde Toyota Perú – CONAUTO, comunica que la empresa J&M Mecánica automotriz Servicios Generales EIRL. No es empresa que representa a Toyota Perú, ni concesionaria de la marca; asimismo, señala que, al no ser atendida la unidad por un concesionario autorizado por la marca, la unidad no cuenta con garantía.

Que, mediante memorándum N° 320-2019-GRM/ORR-ORH/STACPAD, esta Secretaria técnica solicita a la Gerencia Regional de Energía y Minas, informar documentadamente el periodo de inicio y culminación del residente de obra RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI.

Que, mediante Informe N° 150-2019-GRM/GREM/MOQ., de fecha 09-08-2019, la Gerencia Regional de Energía y Minas alcanza el informe escalafonario del residente servidor RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI.

En atención a los hechos expuestos, se concluye preliminarmente, que el servidor **RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI**, ha incumplido la función establecida en la Directiva “Normas para residentes de obra en el Gobierno Regional Moquegua”, Disposiciones Generales:

Funciones específicas del Residente de Obra:

5.4 (...)

w) Velar por el mantenimiento y reparación de la maquinaria asignada a su obra cuando corresponda, previa coordinación con la oficina de Equipo Mecánico de la sede del GORE Moquegua.

Causando, perjuicio económico a la entidad, puesto que para la operatividad de la camioneta marca Toyota Hilux 4x4 doble cabina de placa de rodaje EGZ-103 se tendrá que requerir nuevos servicios, teniendo en cuenta la pérdida de la garantía, por haber sido atendido con otras empresas no concesionarias de CONAUTO; en ese sentido, el servidor RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI es responsable, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la ley N° 30057, Ley del servicio Civil, tras infringir el inciso w) del punto 5.4 de la Directiva “Normas para residentes de obra en el Gobierno Regional Moquegua”.

Que, mediante Resolución Gerencia General Regional N° 156-2021 de fecha 01 de junio del 2021, se Resuelve: artículo primero.- Declarar de oficio la nulidad de la resolución gerencial N° 109-2019-grem.m-grm de fecha 18 de noviembre de 2019, por la cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI debiendo retrotraerse el presente procedimiento hasta la precalificación de la falta conforme a los considerandos expuestos en el presente acto administrativo.

Que el artículo 85 de la ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo,; d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, en el presente caso y en cumplimiento al principio de causalidad razonabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva, ello en el servidor RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI como Residente de Obras en el Gobierno Regional Moquegua: ya que el servidor estaban a cargo de la Dirección Regional de Energía y Minas w) del punto 5.4. Velar por el mantenimiento y reparación de la maquinaria asignada a su obra cuando corresponda, previa coordinación con la Oficina de Equipo Mecánico de la sede del Gore Regional.



Asimismo, cabe señalar que en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del servidor de las asignadas, no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

Observamos que en el régimen disciplinario de la ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lexscripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionador (lex praevia) y que la ley describa un supuesto de hechos estrictamente determinado (lex certa).

Por las consideraciones antes expuestas, se le imputa al servidor RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI haber transgredido lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la ley N° 30057, Ley del servicio Civil, tras infringir el inciso w) del punto 5.4 de la Directiva "Normas para residentes de obra en el Gobierno Regional Moquegua".



Teniendo en consideración la RESOLUCION DE LA SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC "SUSPENSION DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION DEL REGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL", indica en su numeral 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Asimismo en su punto III. DECISION 1. La Sala Plena del tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 42,43 y 44 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la ley N° 30057 en el marco del estado de Emergencia Nacional.

Que, de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor procesado;

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente "El servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de (30) días hábiles.

Por consiguiente; contando con las visaciones correspondientes y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente general Regional, según lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 41 literal b) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 y visaciones respectivas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, al servidor procesado RIDER HERMÓGENES CARCAUSTO CCORI, que se desempeña como Residente de obra del proyecto denominado “Ampliación de la Electrificación Rural con el pequeño sistema eléctrico en las localidades de Picolini, Chaje, Hirhuara, Jucumarini, Huaychuni y Calizaya de los distritos de Ichuña y Chojata de la Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua”. De acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutorio al servidor **RIDER HERMÓGENES CARCAUSTO CCORI**, en su dirección domiciliar Calle Ica N° 545 Cercado.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo segundo.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor; asimismo, no corresponde que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva “ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITASE**, copia de la presente resolución a la Oficina Recursos Humanos para el legajo personal, Dirección Regional de Energía y Minas a la Secretaria Técnica de procesos administrativos disciplinarios, Oficina Regional de Tecnologías de la información y Comunicación, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PLUBLIQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS  
*Ayda P. Pfoccdalata Ancalla*  
Lic. AYDA P. PFOCCDALATA ANCALLA  
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS